

NOTA MENSUAL DE DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE-ESPAÑA

MARZO 2016

I. LEGISLACIÓN

A) COMUNITARIA

1. *Reglamento (UE) 2016/369 del Consejo, de 15 de marzo de 2016, relativo a la prestación de asistencia urgente en la Unión (DOUE L 70/2016, de 16 de marzo).* (Abogado: EGF)

Los efectos de las catástrofes naturales o de origen humano en la Unión son cada vez mayores debido a factores como el cambio climático y las circunstancias externas que se están produciendo en los países vecinos. Con el objetivo de cubrir las necesidades básicas de la población afectada y contribuir a reducir las repercusiones económicas de dichas catástrofes, el citado Reglamento establece el marco para la concesión de asistencia urgente de la Unión en caso de que se produzcan o exista la posibilidad de que se produzcan catástrofes naturales o de origen humano.

Dicha asistencia urgente únicamente podrá prestarse cuando el carácter excepcional de la catástrofe, en términos de su dimensión y efectos, tenga repercusiones humanitarias graves de amplio alcance en uno o varios Estados miembros y solo en circunstancias excepcionales en las que no sea suficiente ningún otro instrumento del que dispongan los Estados miembros o la Unión.

La prestación de asistencia urgente en virtud del Reglamento se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión así como mediante aportaciones de donantes públicos o privados. No obstante, la Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que en la aplicación de las acciones que se financien con base en el Reglamento se protejan los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal.

2. *Adopción de la Decisión de la Comisión relativa a la notificación por el Reino de España, de conformidad con el artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, de un plan nacional transitorio modificado (DOUE C 89/2016, de 5 de marzo).* (Abogado: EGF)

El 3 de marzo de 2016 la Comisión adoptó la Decisión C(2016)1241, relativa a la notificación, por el Reino de España, de la modificación del plan nacional transitorio de emisiones industriales de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2010/75. La Comisión no ha realizado objeción alguna a la modificación del plan nacional transitorio notificada por el Reino de España.

B) AUTONÓMICA

Castilla y León

1. *Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 54/2016, de 18 de marzo).* (Abogado: EGF)

En cumplimiento de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se aprueba este Decreto, cuyo objeto es regular el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Comunidad Autónoma o sus organismos autónomos y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Galicia

2. *Ley 3/2016, de 1 de marzo, de medidas en materia de proyectos públicos de urgencia o de excepcional interés (DOG 46/2016, de 8 de marzo).* (Abogado: EGF)

La citada ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para que los proyectos de especial urgencia o de excepcional interés público, que han de ser impulsados a fin de lograr beneficios sociales, económicos, de modernización y competitividad para la Comunidad Autónoma de Galicia, no se vean frustrados y sean ejecutados mediante un procedimiento ágil y eficaz. Se regula asimismo el procedimiento para iniciar la modificación de la ordenación urbanística correspondiente de modo simultáneo a la aprobación del proyecto declarado urgente o de excepcional interés público.

II. JURISPRUDENCIA

1. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 5 de octubre de 2015 (Recurso Núm. 39/2009)* (Abogados: JSY / MMU)

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por Ecologistas en Acción Cantabria contra la Resolución de 18 de noviembre de 2008, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Medio Ambiente de 30 de abril de 2008, por la que se otorga “*Autorización de impacto ambiental integrada*” a un conjunto de instalaciones de VISCOCEL S.L.U., sitas en Torrelavega (Cantabria), que conforman el proyecto de instalación de producción de viscosas. La sentencia declara ajustada a derecho la resolución del Director General de Medioambiente de 30 de abril de 2008.

La Asociación basa su alegación en que la AAI infringe la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación, y su Directiva correlativa 96/61/CE, ya que se ha otorgado sin que la misma aplique una parte importante y trascendental de las MTD preceptivas, y en consecuencia se rebasaran holgadamente los valores límites de emisión.

El Gobierno alega ser conforme a la normativa, ya que las MTD y los documentos BREF del Buró Europeo de IPPC no imponen la aplicación concreta de unas técnicas. Así mismo, la AAI impone medidas equivalentes y VLE e inmisión vinculantes. Además el Acta

de conformidad Ambiental, prevista en la ley Cántabra 17/2006 de 11 de diciembre, está condicionada a la verificación de las condiciones de la AAI por una OCA, a través de un plan de vigilancia ambiental que exige la adopción de medidas concretas.

La Sala entiende que la aplicación de las MTD no es obligatoria para la obtención de AAI, sino que son un instrumento para fijar los VLE de la AAI, por lo que considera que la AAI es conforme a la Directiva 96/61/CE y a la Ley 16/2002 aunque no incorpore la aplicación de la totalidad de las MTD a la fabricación de las fibras de viscosa, y aunque no concrete la utilización de una técnica o tecnología específica.

2. *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 2 de marzo de 2016 (Recurso Núm. 2837/2014) (Abogados: JSY / MMU)*

La Sentencia declara no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por el Cabildo Insular de la Palma, contra la sentencia del TSJ de Canarias de 22 de mayo de 2014, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la *Asociación Montaña Azufre* contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad, de 28 de septiembre de 2011, que otorga AAI al proyecto básico del complejo ambiental de tratamiento de residuos de Los Morenos (La Palma, t.m. de Mazo).

La Sala confirma la anulación del acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio ambiente de Canarias de 4 de octubre de 2001 que otorga la AAI al proyecto básico con base a los siguientes motivos:

- (i) el estudio de evaluación de impacto ambiental debe incorporarse al expediente siendo accesible a los intervinientes durante el período de información pública con el fin de que la participación ciudadana sea real y efectiva, lo que no ha ocurrido en este caso a la vista de la obsolescencia del estudio de evaluación de impacto ambiental elaborado nueve años antes de la solicitud de la autorización ambiental, convirtiéndose en un trámite sin efecto alguno.
- (ii) el estudio de evaluación de impacto ambiental debe formar parte necesariamente de la documentación a acompañar con la solicitud de la autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 16/2002.
- (iii) si el estudio de la evaluación de impacto ambiental integrada no se acompaña o adolece de un defecto temporal o sustancial, la Administración competente debe adoptar las medidas necesarias para su subsanación.

3. *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 27 de octubre de 2015 (Recurso núm. 2180/2014). (Abogados: JSY / MMU)*

El TS declara haber lugar al recurso de casación formulado por ALE INVESTMENTS, S.L. y, por consiguiente, anula la orden de 25 de febrero de 2010 del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía por la que se aprobó definitivamente la Revisión del PGOU de Marbella y la posterior orden de 7 de mayo de 2010 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de la Junta de Andalucía por la que se publica la Normativa Urbanística de la Revisión del PGOU de Marbella.

La Sala:

- (i) Considera que la revisión del PGOU adolece de nulidad por no cumplir con el contenido que debe configurar el informe de sostenibilidad ambiental de acuerdo

con la Ley 9/2006 (ahora derogada por Ley 21/2013 de 9 de diciembre), al ni tan siquiera plantear alguna alternativa al plan, muy especialmente la alternativa cero consistente en dejar de realizar el plan.

- (ii) Entiende que existe una completa falta de estudio comparativo de las alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, así como la alternativa cero, al haberse prescindido de la preceptiva EAE.
- (iii) Recuerda que la EAE pierde su finalidad institucional, que es proteger el medioambiente antes de la toma de decisiones que puedan afectar al desarrollo sostenible, duradero, justo y saludable que permita afrontar el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social, cuando la evaluación de las alternativas se ve gravemente debilitada por situaciones de hecho anteriores sobre las que no podría intervenir.

4. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 2 de febrero de 2016 (Recurso núm. 3152/2014) (Abogados: JSY / MMU)

El TS declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado frente a la Sentencia de la AN de 3 de junio de 2014 que estimó el recurso interpuesto por varios particulares contra la Resolución de 16 de octubre de 2009 del Director General del Agua (Dictada por delegación del Secretario de Estado de Medio Rural y Agua) sobre aprobación del Anteproyecto y estudio de Impacto Ambiental de la EDAR Este de Gijón, que resultó anulada. La sentencia del TS confirma la anulabilidad del Anteproyecto al entender que:

- (i) la DIA carece de motivación suficiente por no reunir la razonabilidad exigible y no responder a un legítimo ejercicio de la discrecionalidad técnica, ya que no justifica la elección del método utilizado para contrastar la incidencia medioambiental de cada una de las alternativas sopesadas.
- (ii) el estudio de impacto ambiental se limita a aplicar una escala de puntuaciones sin explicar el significado de dicha escala ni los criterios considerados en su aplicación.
- (iii) Declara que ante la naturaleza y relevancia del EIA en el procedimiento de aprobación del Anteproyecto de obras, procede la anulación de éste en aplicación del artículo 63.2 de la LRJPA por tratarse de un requisito esencial e indispensable para cumplir con la finalidad legalmente encomendada.

5. Sentencia nº 73/2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valencia de 1 de marzo de 2016 (Abogado: ECR)

La sentencia resuelve un recurso contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales interpuesto frente a la desestimación presunta de la reclamación administrativa de dos inquilinos de una vivienda como consecuencia de la contaminación acústica generada por una actividad de garaje (en horario nocturno).

Ante las quejas y detectado el daño que la actividad producía en el bienestar de los vecinos, un técnico municipal emite un informe en enero de 2010 en el que constata la existencia de molestias por ruidos; informe que se pone en conocimiento del titular de la actividad para que adopte las medidas correctoras pertinentes. Ante la falta de adopción de las medidas, en abril de 2012, el Ayuntamiento requiere formalmente al titular para que adopte

las medidas correctoras dándole un plazo de 10 días. Ni las medidas correctoras fueron adoptadas ni el Ayuntamiento se preocupó por conocer si las mismas se habían adoptado. En diciembre de 2013 el Ayuntamiento archiva el procedimiento porque “*no se puede determinar fehacientemente la efectividad de las medidas adoptadas*”. Finalmente, en diciembre de 2015 (y una vez iniciado el procedimiento contencioso-administrativo) el Ayuntamiento dicta un decreto ordenando la suspensión temporal de la actividad hasta que se adopten medidas correctoras que impidan la transmisión de niveles acústicos superiores a los permitidos.

A la vista de lo anterior, el Juzgado declara que el Ayuntamiento de Torrente ha incurrido en dejadez de sus funciones de policía en materia de contaminación acústica y condena al Ayuntamiento al pago de una indemnización a ambos inquilinos.

6. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10ª), de 27 de enero de 2016 (Recurso Núm. 858/2013) (Abogado: ESO)*

El Tribunal estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Loranca de Tajuña contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 29 de julio de 2013, por la cual se sancionaba a dicho ente local al pago de una multa de 10.000,01 euros por la comisión de una infracción menos grave tipificada en el artículo 116.3.f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001). La resolución impugnada declaraba como hechos probados el vertido sobre el terreno, sin autorización o concesión administrativa, de aguas residuales urbanas procedentes de una urbanización, siendo dicho vertido susceptible de contaminar las aguas subterráneas y sin que se hubieran determinado los daños al dominio público hidráulico.

El Tribunal, tras desestimar las causas de inadmisión del recurso alegadas por la Abogacía del Estado, se pronuncia sobre la concurrencia de culpabilidad *in vigilando* en el Ayuntamiento. El Tribunal le atribuye esta culpabilidad en su condición de titular de las infraestructuras e instalaciones de evacuación de aguas residuales por “*la falta de cuidado y atención debidos*”, al no haber evitado vertidos no autorizados por parte de la entidad urbanística de conservación, así como por ser titular del servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, aun siendo cierto que el mantenimiento y la conservación de la red de alcantarillado correspondía a la entidad urbanística de conservación. El Tribunal concluye que existe una conducta negligente por omisión imputable al Ayuntamiento, cuyo fundamento se encontraría en el artículo 130 de la Ley 30/1992.

A continuación, el Tribunal señala que pese a que no se determina en la resolución el daño derivado del vertido (debido a la declaración de nulidad parcial de la Orden MAM/85/2008, por la que se establecían los criterios para la determinación de los daños al dominio público hidráulico como pauta para la tipificación de las infracciones administrativas en materia de aguas), el precepto que recoge la infracción cuya comisión se atribuye al Ayuntamiento tipifica la producción de un resultado dañoso pero también la realización de una conducta de riesgo. Así, y aunque el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986) estableciera una clasificación de las infracciones en función de la cuantificación de los daños, entiende el Tribunal que la no determinación del daño derivado del vertido no permite “*destipificar por vía reglamentaria la conducta de riesgo que un precepto legal ha calificado como constitutiva de infracción*”, puesto que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de jerarquía normativa. En consecuencia, el Tribunal entiende que la decisión administrativa se ajustó a la normativa entonces vigente.

Finalmente, en virtud de la modificación posterior del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, operada por el Real Decreto 670/2013, y en virtud del principio de derecho penal de aplicación de la ley más favorable, de plena vigencia en el derecho administrativo sancionador, el Tribunal concluye que la infracción debe ser calificada como leve en atención a la normativa vigente en el momento de dictarse la sentencia y la sanción, en consecuencia, sustancialmente rebajada.

7. *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 19 de febrero de 2016 (Recurso Núm. 81/2014) (Abogado: SOJ)*

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por una organización ecologista contra la Orden de 10 de julio de 2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que se concede Autorización Ambiental a Distiller, S.A. para el proyecto de instalación de una planta de gestión, tratamiento y recuperación de residuos y centro de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos en el término municipal de Ólvega (Soria).

La parte recurrente invoca dos motivos. El primero, que se trata de una modificación de una autorización ambiental que había sido anulada por sentencia firme de la misma Sala, por lo que resultaría imposible modificar lo inexistente. No obstante, la Sala entiende que en este caso se trata de una modificación sustancial que ha determinado la concesión de una nueva autorización, al haberse incrementado la actividad productiva en más de un 15% lo cual, de acuerdo con la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, implicaba un cambio sustancial y en consecuencia una “nueva actividad”. Así pues, la modificación sustancial habría conducido al otorgamiento de una nueva autorización, no afectada ni vinculada a las anteriores. Por ello, la Sala rechaza el primer motivo de impugnación.

En segundo lugar, la demandante sostenía la necesidad de contar con planes autonómicos de residuos con indicación de lugares o instalaciones apropiadas para la eliminación de residuos, no contemplándose la instalación autorizada en el Programa de Infraestructuras para residuos peligrosos del Plan 2006-2010, el cual fue a su vez anulado con posterioridad por el Tribunal Superior de Justicia. Sobre este segundo motivo de impugnación la Sala concluye sin mayores esfuerzos que se produjo un importante cambio normativo que condujo a la modificación del Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, el cual sí recogía la instalación autorizada, así como la aprobación del Plan Integral de Residuos de Castilla y León en virtud del Decreto 11/2014, en el cual se contemplaba asimismo dicha instalación.

Así pues, la Sala desestima el recurso al estar prevista específicamente tal localización para la instalación de gestión de residuos.

III. DOCTRINA

1. BLASCO HEDO, Eva. “Comentario jurisprudencial: “El Tribunal Supremo acuerda indemnizar a los perjudicados por la catástrofe del Prestige”. Actualidad Jurídica Ambiental, 14-3-2016.

2. YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. “Acerca del «des-Prestige»”. La Ley nº 8724 17-3-2016.

3. DOLZ LAGO, Manuel-Jesús. “Caso «Buque Prestige»: el TS condena al capitán por delito contra el medio ambiente agravado por deterioro catastrófico” *La Ley* nº 8710/2016.
4. ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [A propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 1-3-2016.
5. ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, nº 2/2015.
6. ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra”. *Revista Catalana de Dret Ambiental (RCDA)*, nº 2/2015.
7. Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley de Montes: resumen en diez puntos. Blanca Lozano, Gómez-Acebo & Pombo. Gómez-Acebo & Pombo, 18-2-2016.
8. Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia energética del suministro de energía. Grupo de Derecho Público-Energía de Cuatrecasas. *Cuatrecasas Legal Flash*, febrero 2016.
9. Las vías pecuarias. Andrea Roselló, Ayuntamiento de Alzira. *AdministraciónPública.com*, 2-3-2016.
10. RENAU FAUBELL, Fernando. “La nulidad “radioactiva” de los planes urbanísticos por defectos en el procedimiento de aprobación”. *Noticias Jurídicas*, 10 de marzo de 2016.
11. U.E. Could the COP21 agreement come into force without the EU?. Aline Robert. *EurActiv.com*, 14-3-2016.
12. TORNOS MAS, Joaquín. “Informe sobre la contraprestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua: La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2015”. *Diario del Derecho Municipal*, 10 de marzo de 2016. [*Reproducido en Observatorio de Contratación Pública*]
13. MIGUEL CANUTO, Enrique de. “El impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero”. *Contabilidad y tributación* nº 396, marzo 2016, págs. 113 a 144.